

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correo electrónico: iprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 09 DE DICIEMBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2019-00220-00	EJECUTIVO.	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	MARÍA ISABEL TELLO CARDOZO	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN	07/12/2021	PRINCIPAL
2	2020- 00127-00	EJECUTIVO.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELICEO GALINDEZ	REQUIERE CURADORA	07/12/2021	PRINCIPAL
3	2020-00157-00	EJECUTIVO.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ANTONIO SIJINDOY ACOSTA	ORDENA EMPLAZAMIENTO	07/12/2021	PRINCIPAL

4	2020-00179-00	EJECUTIVO.	FINANCIERA PROGRESSA	ENORIS YOLANDA DIAZ FAJARDO.	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA ORIP	07/12/2021	MEDIDAS
5	2020- 00183-00	EJECUTIVO.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	EDILMA CASTRO ESCARRAGA	ORDENA EMPLAZAMIENTO	07/12/2021	PRINCIPAL
6	2021-00023-00	EJECUTIVO	BANCO PICHINCHA S.A.	MYRIAN QUINTERO PÉREZ	APRUEBA COSTAS	07/12/2021	PRINCIPAL
7	2021-00023-00	EJECUTIVO	BANCO PICHINCHA S.A.	MYRIAN QUINTERO PÉREZ	ORDENA OFICIAR MEDIMÁS- NIEGA SOLICITAR DIRECCIÓN	07/12/2021	MEDIDAS
8	2021-00038-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JORGE WEST BARRETO RODRÍGUEZ	DECRETA MEDIDAS- PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA	07/12/2021	MEDIDAS
9	2021-00038-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JORGE WEST BARRETO RODRÍGUEZ	DESIGNA CURADOR	07/12/2021	PRINCIPAL
10	2021-00249-00	EJECUTIVO	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A	JANDER PEREZ SUAREZ	ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO	07/12/2021	PRINCIPAL

11	2018- 00158-00	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD	MARÍA TERESA MARTÍNEZ DE TOBAR	LUIS FELIPE CERÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS	AGREGA Y PONE EN CONOCIMEINTO RESPUESTAS- REQUIERE- ORDENA REMITIR LINK PROCESO	07/12/2021	PRINCIPAL
12	2018-00276-00	EJECUTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO COMFAMILIAR	JAVIER CANTILLO RAMÍREZ	ABSTIENE RECONOCER PERSONERÍA- REQUIERE	07/12/2021	PRINCIPAL
13	2019-00214-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	CLELIA INÉS ARÉVALO MORENO	TIENE UBICACIÓN DEMANDADA- CONTROL LEGALIDAD-NIEGA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	07/12/2021	PRINCIPAL
14	2019-00157-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JEISON ALEXANDER MORALES TOCONAS	REQUIERE CURADORA PRIMERA VEZ	07/12/2021	PRINCIPAL
15	2019-00214-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLELIA INÉS ARÉVALO MORENO	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS	07/12/2021	MEDIDAS
16	2019-00220-00.	EJECUTIVO	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	MARÍA ISABEL TELLO CARDOZO	NEGAR SOLICITUD- REQUIERE- INFORMAR DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	07/12/2021	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

STHEFANIE RIVERA ARCINIEGAS-. SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1459

Puerto Asís, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Frente al requerimiento efectuado con auto del 04 de noviembre pasado, se allega respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, señalando que el oficio emitido por esta Judicatura se radicó el 26 de octubre de 2021 bajo el consecutivo 1810, en virtud de lo contemplado en las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, asignándole el turno 2021-442-6-5662, cuyo trámite generó un pago de mayor valor, por lo que tras implementar a partir del 01 de septiembre de 2021, el recaudo por todos los conceptos a través del BANCO BANCOLOMBIA, debe el interesado acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales. A su turno, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, refiere que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos a la fecha por el Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), no se encontró algún inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 442-32555. Respuestas que serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de la parte interesada.

Por su parte, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), guardó silencio frente al requerimiento efectuado con oficio No 0657 del 09 de noviembre de 2021, motivo por el cual se le requerirá para que se sirva dar respuesta al comunicado en mención.

Ahora bien, la demandante solicita información sobre el estado del proceso, señalando que lleva en curso más de 3 años, y por el cambio de jueces ha debido incurrir en nuevos gastos por el envío de oficios y la instalación de la nueva valla que se deterioró por la mora del despacho en resolver el asunto. Al respecto debe indicársele que es su apoderado judicial quien tiene el deber de brindarle la información requerida sobre el proceso, sin embargo, se ordenará que a través de la secretaría se le remita enlace de acceso al expediente para que pueda examinar las actuaciones adelantadas, y se le indicará que el envío de oficios se hace directamente desde la secretaría del despacho a través de correo electrónico, por lo cual las partes no deben incurrir en ningún tipo de gasto, en tanto que la valla fue rechazada porque no cumple con el lleno de los requisitos que la ley exige, no por el tiempo transcurrido desde su instalación, como indica la demandante.

Finalmente, como no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto del 4 de noviembre de 2021, se ordenará a la secretaría que proceda de conformidad remitiendo el enlace de acceso al expediente, al curador ad litem designado al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS y por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, acorde a lo indicado.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante, para que en atención a lo señalado por el Técnico Operativo de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, Jair Andrés Cardona Espinosa, adelante las gestiones tendientes a sufragar los gastos de trámite generados en dicha oficina para el registro de la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble objeto de las pretensiones.

Tercero: Por secretaría remítase oficio al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), al correo electrónico pasto@igac.gov.co y/o a los demás dispuestos para tal fin, para que dentro de los tres (03) días siguientes, se sirva dar respuesta al comunicado 0657 del 09 de noviembre de 2021. Déjense las constancias sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.

Cuarto: REMITIR enlace de acceso al expediente a la demandante, señora MARIA TERESA MARTINEZ DE TOBAR, al correo electrónico tfanny544@gmail.com. Déjense las constancias sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.

Quinto: Ordenar a la secretaría del despacho que inmediatamente dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto del 4 de noviembre de 2021, y remita enlace de acceso al expediente al curador ad litem del demandado al correo electrónico ferneypolanco@hotmail.com, **dejando las constancias sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.**

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados electrónicos el 09 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d3f339f7d1f1fc2b1df06e4393ae0aa74f2412a2b604ca4cd18c21bba19956**

Documento generado en 07/12/2021 03:18:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1447

Puerto Asís, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

La señora NOHORA ELENA MONTEALEGRE MERA, invocando su condición de Directora Administrativa y Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar del Putumayo, confiere poder a la abogada DIANA MILENA CASTILLO RUIZ, para que represente a la ejecutante en este asunto. Sin embargo, no acompaña prueba de la condición invocada, adicionalmente, no se da cumplimiento a lo reglado del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto el poder no indica expresamente la dirección electrónica de la apoderada judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo cual, no se accederá al reconocimiento de personería para actuar.

De cara a lo anterior, no podrá darse trámite a los memoriales suscritos por la doctora DIANA MILENA CASTILLO RUIZ, mediante los cuales presenta solicitudes de emplazamiento y medida cautelar, hasta tanto le sea reconocida personería para actuar en el presente proceso, una vez se acredite en debida forma por parte de su poderdante, la condición de Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO invocada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada DIANA MILENA CASTILLO RUIZ y de resolver la solicitud de emplazamiento y de medida cautelar, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: REQUERIR a la ejecutante para que acredite en debida forma la Representación Legal de la doctora NOHORA ELENA MONTEALEGRE MERA y allegue el poder con observancia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La juez

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado en estados del 09 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67675d190537fa1e8edb85599cc3d1aa464e4019b9eeff4acc0eacc8e3250e49**
Documento generado en 07/12/2021 03:18:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 1369

Puerto Asís, siete de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la demandada Clelia Inés Arévalo Moreno, allega contestación al requerimiento efectuado por el despacho el 08 de noviembre de 2021 indicando los datos de ubicación de su poderdante, y solicita le sea enviado el enlace de acceso al expediente.

Revisadas las actuaciones surtidas en este trámite, se advierte la necesidad de efectuar control de legalidad conforme al art. 132 del C.G.P., toda vez que al tenerse como notificada por conducta concluyente a la demandada se omitió hacerle remisión del expediente, por lo cual hasta la fecha no ha podido conocer la demanda ni el mandamiento de pago librado en su contra, lo que evidentemente ha impedido ejercer en debida forma sus derechos de defensa y contradicción.

Por consiguiente, en aras de evitar nulidades que invaliden lo actuado, se ordenará a la secretaría del despacho que el día de notificación por estados de esta providencia, remita enlace de acceso al expediente, al apoderado judicial al correo electrónico ehuvergonzalez@gmail.com. A partir del envío del mensaje de datos respectivo, empezará a correr el término de traslado.

Conforme a lo anterior, se negará la solicitud de proseguir la ejecución, que formula el apoderado judicial de la ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

Primero. Glosar para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno los datos de ubicación de la demandada Clelia Inés Arévalo Moreno, para los fines pertinentes.

Segundo.- En ejercicio del control de legalidad (art. 132 del C.G.P.), ordenar a la Secretaría del despacho que el día de notificación en estados de esta providencia, remita al correo electrónico ehuvergonzalez@gmail.com enlace de acceso al

expediente, con los permisos de acceso correspondientes. **Déjense constancias sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.** Desde la fecha de cumplimiento de esta orden, inicia el término de traslado.

Tercero: Negar la solicitud de proseguir la ejecución formulada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 9 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750ebd3b0c60243481477fbd58a12c3454ce7a244871a7afd7357d4c0fc1220e**

Documento generado en 07/12/2021 03:18:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1453

Puerto Asís, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Se solicita por la parte demandante en el presente asunto, que se informe si el Curador ad-Lítem designado se posesionó, de lo contrario pide que sea requerido para tal efecto, remitiendo escrito en igual sentido el pasado 22 de noviembre, o de lo contrario, se proceda a su relevo del cargo.

Obra en el expediente que efectivamente en representación de la parte demandada se designó como Curadora ad Lítem a la abogada KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA, quien fue notificada de su nombramiento con comunicado 0453 del 8 de septiembre de 2021, remitido al correo katherinealealejandrasedoya@gmail.com el 14 de septiembre del mismo año, sin que hubiere hecho manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, siendo procedente lo solicitado, se requerirá por primera vez a la mencionada, para que de manera inmediata al recibo del oficio que así lo informe, manifieste la aceptación de su nombramiento o acredite estar actuando como defensora de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento del caso. Se le advertirá, además, sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: REQUERIR por primera vez a la abogada KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA, reiterando lo decidido en oficio 0453 del 8 de septiembre de 2021, quien de manera inmediata deberá manifestar la aceptación de su nombramiento o acreditar estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento debido. ADVERTIRLE sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia. **Por secretaría remítasele oficio comunicando esta decisión al correo electrónico katherinealealejandrasedoya@gmail.com. Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos para los fines a que hubiere lugar.**

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 09 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22802032b3851a5839b78040783460c74c7f99a9871b1a98301eead405612ab**

Documento generado en 07/12/2021 03:18:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1463

Puerto Asís, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

PONER en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, la respuesta AOCE-2021-3091371, mediante la cual el Banco Agrario de Colombia informe que, verificada la base de clientes, los números de identificación indicados en oficio No 0563, no presentan vínculos con cuentas corrientes, de ahorro y CDT, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con lo solicitado. Novedad que se reitera con comunicado No UOCE-2021-56014 remitido el 29 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 09 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f52cd32becdc5bf41d958b792fbbf5eb536d7cbc4f107b6a1f655c094b94182**

Documento generado en 07/12/2021 03:18:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1455

Puerto Asís, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

La apoderada de la parte demandante solicita que se le informe si este Despacho “*ya genero el trámite de radicación los oficios de embargo al tenor del Decreto 806 de 2020. De ser así, solicito envíe a través de este medio soporte de radicación; de no ser así, amablemente requiero de su colaboración enviándolos por este medio, para proceder con su radicación*” (sic), señalando que recibirá notificaciones a los correos notificaciones.bayport@aecsa.co y/o ana.pena945@aecsa.co.

Revisado el expediente, tras la emisión del auto del 23 de octubre de 2019, se emitieron los oficios 1752, 1753, 1754, 1755 y 1756, con dirección a la Secretaría de Educación del Putumayo, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Bancolombia y Bancamía, respectivamente, según constancia visible a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares, mismos que fueron retirados para su trámite el 05 de febrero de 2020, motivo por el cual debieron haberse radicado previamente por la parte interesada en las diferentes entidades mencionadas, dado que se emitieron con anterioridad a la expedición del Decreto 806 del 2020; de no ser así, deberá aclararse lo pertinente e indicarse si se requiere que vuelvan a elaborarse los oficios comunicando las medidas cautelares.

Adicionalmente, se ordenará a la apoderada judicial informar cuál de las direcciones aportadas se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante, para que aclare si los oficios 1752, 1753, 1754, 1755 y 1756 fueron radicados ante sus destinatarios, o si se pretende que se reelaboren los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas con proveído del 23 de octubre de 2019.

Tercero: Ordenar a la apoderada de la parte demandante informar cuál de las direcciones aportadas se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 09 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90c70b0421ae99de961745fa95deeb41527445ae22c0b4e3bf5877c3541f739**

Documento generado en 07/12/2021 03:18:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1454

Puerto Asís, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra MARÍA ISABEL TELLO CARDOZO.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, solicitó se ordenara a la señora MARÍA ISABEL TELLO CARDOZO, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 23 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de \$5.705.910,13 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 131581, más los intereses moratorios desde el 16 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación. La señora MARÍA ISABEL TELLO CARDOZO fue notificada personalmente el 14 de febrero de 2020 -tal como consta en acta obrante a folio 32 del cuaderno principal-, presentando contestación el 05 de marzo del 2020 (folio 33) en la que alegó excepciones de mérito, que fueron rechazadas con auto del 16 de marzo del mismo año, por extemporáneas. Así las cosas, es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual

EJECUTIVO. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra MARÍA ISABEL TELLO CARDOZO.
RAD. 2019-00220-00.

se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 300.000,00 de pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 09 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8b82eb9ea778df7eb5d57bda5324b0c26afe433e1ff2ce29a553506ac12f19**

Documento generado en 07/12/2021 03:18:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1450

Puerto Asís, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

La abogada KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA, señala que rechaza su designación como Curadora ad Litem del demandado en esta causa, por cuanto desde este despacho ha sido designada como tal en varios asuntos, los cuales suman más de cinco procesos, cumpliendo con lo referido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P; sin embargo, ha sido la misma normativa en comento, la que impone la carga de acreditar tal afirmación, por lo que se le requerirá para que dentro del término de los tres (03) días siguientes, allegue listado precisando los asuntos en los que funge como curadora, para con posterioridad decidir sobre el rechazo de la designación.

En cuanto a la solicitud de designar nuevo Curador ad Litem, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, deberá estarse a la respuesta que emita la abogada antes mencionada, según lo indicado con antelación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: REQUERIR a la abogada KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA, para que dentro de los tres (03) días siguientes, allegue listado precisando los asuntos en los que funge como Curadora ad Litem, previo a entrar a decidir sobre su rechazo del cargo de curadora ad litem. REMÍTASELE mensaje de correo electrónico informándole lo decidido. Déjese prueba en el expediente de tal actuación.

Segundo: ESTARSE el apoderado de la parte demandante, a lo señalado en al parte motiva de esta determinación y a la respuesta que se emita en este asunto por la abogada en mención.

Notifíquese y cúmplase,

La juez

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 09 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec71b18bd238902197a853b2e6a7e57b754d62688c3f6552325fb9eb69ee870**
Documento generado en 07/12/2021 03:18:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1456

Puerto Asís, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

El apoderado de la parte ejecutante allega constancia de las diligencias realizadas por su parte para efectos de convocar a la parte demanda a la litis; adjuntando al plenario los videos que dan cuenta de las llamadas efectuadas a los abonados 322 905 0212, 9050212, 5182390 y 726 56 15, sin que en ninguna de ellas se contactara al demandado, acorde a lo requerido en auto del 01 de junio de 2021, por lo que siendo procedente lo solicitado de conformidad con los arts. 293 y 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se accederá al emplazamiento deprecado.

En cuanto a la solicitud de información sobre la petición radicada el día 28 de junio del año 2021, y dado que con precedencia se resolvió lo pertinente, el apoderado deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

El Juzgado **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR el emplazamiento del señor LUIS ANTONIO SIJINDOY ACOSTA, para que comparezca a notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra. De conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En caso de que el demandado no comparezca se le designará curador Ad-Lítem con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso.

Segundo: ESTARSE el apoderado de la parte demandante, a lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La juez

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 09 de diciembre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ee08b8fb1bb16eff6f66e72226e3c69be8f122e375b127d3bb4149338adf7e**

Documento generado en 07/12/2021 03:18:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1465

Puerto Asís, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio se recibió y radicó en sus oficinas el 21 de junio de 2021, bajo el consecutivo 844 y que por virtud de lo contemplado en las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, le fue asignado el turno 2021-442-6-2863, generando dicho trámite un pago de mayor, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2021, el recaudo por todos los conceptos que administra la entidad se efectuará a través del BANCO BANCOLOMBIA, por tanto, deberá acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 09 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6f7d561262a498c67ef886aa6277f6587aeae6447daec957fcabfc0fb364f7**

Documento generado en 07/12/2021 03:18:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1451

Puerto Asís, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Se presenta solicitud de emplazamiento por la parte ejecutante, por cuanto no fue posible ubicar a la ejecutada mediante los motores de búsqueda de internet, teléfono celular y datacrédito, para el efecto adjunta los soportes que dan cuenta de la búsqueda infructuosa en las redes sociales Instagram y Facebook y los mensajes sin contestar que envió vía WhatsApp al abonado 320 973 12 31, acorde a lo requerido en auto del 15 de septiembre de 2021, por lo que siendo procedente lo solicitado de conformidad con los arts. 293 y 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

El Juzgado **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR el emplazamiento de la señora EDILMA CASTRO ESCARRAGA, para que comparezca a notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra. De conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En caso de que la demandada no comparezca se le designará curador Ad-Lítem con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 09 de diciembre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06409d6aebc4e2a06a8e93d3169342363c3bcb801c7851ef42dfc1bf915321f**

Documento generado en 07/12/2021 03:18:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1461

Puerto Asís, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Acorde a lo ordenado en auto del 17 de noviembre del 2021, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Agencias en derecho	\$1.000.000
TOTAL COSTAS	\$1.000.000
SON: Un millón de pesos	

STHEFANIE RIVERA ARCINIEGAS
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho que antecede, y que arroja un valor de un millón de pesos (\$1.000.000,00).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 09 diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **647910a207fcf94fb383e9d8a90d051ea0f5320ee081e6c340537357cb957a27**

Documento generado en 07/12/2021 03:18:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1462

Puerto Asís, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

El apoderado de la parte ejecutante solicita “*decretar el embargo de los diferentes bienes que a continuación relaciono y se oficie según sus disposiciones a la persona encargada de ejecutarlos, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 (...)*”; sin embargo, contrario a determinar los bienes objeto de cautela, refiere en el escrito el procedimiento que en su criterio debe adelantarse para la comunicación de las medidas cautelares, y aporta un correo electrónico al cual podrían remitirse. (Numerales 1º y 2º del escrito).

De otra parte, en el numeral 3º reitera la solicitud de oficiar a MEDIMAS EPS S.A para que informe con destino a este asunto, quién es el empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada y la dirección de residencia que reporta en las bases de datos de dicha EPS, acreditando la negativa de Medimás a suministrarle dicha información con fundamento en su carácter privado, y la necesidad de que medie orden de autoridad judicial para suministrarla, razón por la cual con fundamento en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, se solicitará a MEDIMÁS EPS informar lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Por secretaría remítase oficio a la EPS MEDIMÁS al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co, solicitándole informar quién es el empleador que realiza los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la demandada MYRIAM QUINTERO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía 27.359.543.
2. No se accederá a solicitar la dirección de la demandada, puesto que la misma es plenamente conocida por la ejecutante, al punto que su vinculación al proceso se hizo mediante notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 09 diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e5665370801b02f31bf6d85dc4305b1e8c3a2599b00ee548f3558b58780409**
Documento generado en 07/12/2021 03:18:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1457

Puerto Asís, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en escrito obrante en el ítem 6 del expediente digital, limitándolas conforme al inciso 3 del art. 599 en cita, razón por la que solo se decretarán respecto de la motocicleta de placas YVD02E. Así mismo, se pondrá en conocimiento de la ejecutante el oficio proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. DECRETAR las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placa YVD02E, marca Yamaha, modelo 2019, bien que se denuncia como de propiedad del señor JORGE WEST BARRETO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.233.470. REMÍTASE el comunicado respectivo al Instituto Municipal de Transporte y Movilidad- IMTRAM Puerto Asís (Puerto Asís) al correo electrónico oficinajuridicatransito@gmail.com para que se sirva registrar la medida, con copia al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo epuabogados2019@gmail.com. DÉJENSE las constancias respectivas en el expediente.

2. Poner en conocimiento de la ejecutante el oficio proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en el que indica que el demandado posee productos con la entidad y se materializó la orden de embargo, pero no se generó título judicial porque la cuenta de ahorros se encuentra dentro del monto mínimo inembargable.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 09 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f87ca9ccf7bb81b0dd14eefe6bcb22b34369cb0175f8afa9050b4365836624f**

Documento generado en 07/12/2021 03:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1095

Puerto Asís, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., y vencido como se encuentra el término para que el demandado comparezca, después de que se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle Curador Ad Litem, como lo ordena el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DESIGNAR como Curadora Ad Litem de la demandada JORGE WEST BARRETO RODRÍGUEZ, a la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.686.439 y T.P. No.228.094 del C.S. de la J.

Segundo: Por secretaría comuníquese a la profesional del derecho al correo electrónico berazo1601@gmail.com sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra del expediente, **dejando las constancias de rigor sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

Tercero: No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 09 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d55674974ce4f583a61d12095669fc963eab9ce4f72f7f52239d6991ca92bb3**

Documento generado en 07/12/2021 03:18:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1452

Puerto Asís, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra JANDER PEREZ SUAREZ, para obtener el pago de la suma contenida en un pagaré.

Al respecto vale indicar que, a través del proceso de ejecución, se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, y se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, para obtener del deudor su cumplimiento. Y es que según el Art. 422 del C.G.P., sólo pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otras. La claridad de la obligación se predica, cuando no hay duda de que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones, es expresa y está enunciada en el documento. Así mismo, la obligación es exigible cuando ya está vencida, y no está pendiente el cumplimiento de un plazo.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

La insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva de pago, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento que haya sido proferido por el deudor y materialice la obligación de manera clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como la prestación misma, ya sea de hacer, no hacer o dar, y la manifestación inequívoca del deudor a obligarse.

En el presente caso, es improcedente la ejecución que se persigue, puesto que aunque el pagaré allegado trae la indicación de ser *“Firmado electrónicamente por: JANDER FERNEY PÉREZ SUÁREZ.CC8055978.Fecha: 2019-03-16 10:39 07”*, no existe certeza de que en efecto dicho documento provenga del demandado, en la medida en que no es posible para el despacho validar la firma electrónica, por incumplimiento de los requisitos que para el efecto establece el art. 28 de la Ley 527 de 1999, que al respecto indica:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. *Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

PARAGRAFO. *El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.*

En efecto, revisados los anexos allegados con la demanda, no se observa certificación expedida por alguna de las entidades que indica el art. 29¹ de la

¹ “**ARTICULO 29. CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 160 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;
- c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

“ARTICULO 30. ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACION. <Artículo modificado por el artículo 161 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos y de documentos electrónicos transferibles.
3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527 de 1999.
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.
7. Ofrecer los servicios de registro, custodia y anotación de los documentos electrónicos transferibles.
8. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos y documentos electrónicos transferibles.
9. Cualquier otra actividad relacionada con la creación, uso o utilización de firmas digitales y electrónicas”.

mentada ley sobre la existencia de firma electrónica del demandado, que permita tener certeza de que conforme al parágrafo del art. 28 en cita, la firma electrónica es única al señor JANDER PÉREZ SUAREZ, y por ende tiene la misma fuerza y efectos que su firma manuscrita, observándose que tampoco dicha firma electrónica es susceptible de ser verificada.

Así las cosas, al no prestar mérito ejecutivo el pagaré adjunto a la luz del artículo 422 del C.G.P., en la medida en que no existe certeza de que la firma en él impuesta provenga del demandado y por tanto la obligación en él incorporada le pueda ser exigida ejecutivamente, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Adicionalmente, no se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado JORGE EDUARDO RICARDO ESPITALETA, por cuanto el poder conferido no cumple con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no obra constancia de su remisión desde el correo electrónico del poderdante, o en su defecto, constancia de su presentación personal como lo exige el art. 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto adelantado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A contra JANDER PEREZ SUAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NO RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JORGE EDUARDO RICARDO ESPITALETA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones de rigor en el libro radicator

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 09 de diciembre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5bf0532df4070e56274d1d4cc95601b8df766221d6071124fab9b1e5fcaceb**

Documento generado en 07/12/2021 03:18:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>